

En cumplimiento de lo previsto en la Disposición Final Primera del Decreto 23/84, de 8 de febrero, de adscripción de estas funciones a la Consejería de Política Territorial, se crea por Decreto 120/84, de 8 de mayo, el Comité de Valoración de Acción Territorial de Andalucía como órgano precalificador de los expedientes de concesión de beneficios del Gran Área de Expansión Industrial de Andalucía. Dicho Comité asumió a su vez, las competencias que venían desarrollando en esta materia las Comisiones Provinciales de Gobierno de cada una de las provincias andaluzas.

El decreto del Presidente 10/87, de 3 de febrero, sobre reestructuración de las Consejerías, establece en su artículo 2 que corresponden a la Consejería de Economía y Fomento las funciones que -transferidas a la Comunidad Autónoma en materia de Acción Territorial- habían sido adscritas inicialmente a la anterior Consejería de Política Territorial y después a la Consejería de Economía y Hacienda.

En su virtud, y a propuesta de la Consejería de Economía y Fomento y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 18 de marzo de 1987

#### DISPONGO:

##### Artículo 1º.

El Comité de Valoración de Acción Territorial de Andalucía, tiene como cometido la gestión de los expedientes derivados de la concesión de beneficios en materia de Acción Territorial.

##### Artículo 2º.

1. El Comité de Valoración de Acción Territorial de Andalucía estará integrado por los siguientes miembros:

##### Presidente:

El Viceconsejero de Economía y Fomento.

##### Vicepresidente:

El Director General de Cooperación Económica de la Consejería de Economía y Fomento, quien sustituirá al Presidente en caso de ausencia, enfermedad o vacante.

##### Vocales:

El Director General de Turismo de la Consejería de Economía y Fomento.

El Director General de Política Agroalimentaria y Agricultura Asociativa de la Consejería de Agricultura y Pesca.

El Director General de Urbanismo de la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

El Director General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Economía y Fomento.

El Director General de Tributos e Inspección Tributaria de la Consejería de Hacienda.

El Director General de Patrimonio de la Consejería de Hacienda.

El Director General de Cooperativas y Empleo de la Consejería de Trabajo y Bienestar Social.

El Director General de Administración Local y Justicia de la Consejería de Gobernación.

El Director del I.P.I.A.

Actuará de Secretario el Jefe de Servicio de Acción Territorial de la Dirección General de Cooperación Económica, con voz pero sin voto.

2. Asimismo podrán convocarse a las sesiones del Comité de Valoración de Acción Territorial de Andalucía a representantes de otras Consejerías cuando, por razón de la materia, lo estime oportuno el Presidente.

##### Artículo 3º.

Son competencias del Comité de Valoración de Acción Territorial de Andalucía:

A) Emitir dictámenes sobre propuestas de valoración de los expedientes para la concesión de beneficios de la Gran Área de Expansión Industrial de Andalucía y demás temas de Acción Territorial remitidos por las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Economía y Fomento para su posterior elevación al Ministerio de Economía y Hacienda.

B) Declarar, en su caso, ejecutados los proyectos y cumplidos en tiempo y forma todas y cada una de las condiciones fijadas a las empresas en la resolución individual de beneficios.

C) Apremiar el incumplimiento de condiciones y elevar con su propuesta las actuaciones al Ministerio de Economía y Hacienda en los casos de renuncia de los beneficios después de haber hecho uso de una parte de los mismos y en caso de incumplimiento de las bases o condiciones contractuales estipuladas.

D) Proponer al Consejo de Gobierno estudios que, en concurrencia con la Administración del Estado, sirvan de base a la pragra-

mación y delimitación de las acciones regionales, régimen de las mismas y correspondientes concursos.

E) Cualquier otra relacionada con la materia de Acción Territorial en Andalucía que no correspondo a la Administración del Estado y se le atribuya por el Consejero y las demás que por precepto legal o reglamentario así se establezcan.

##### Artículo 4º.

1. El funcionamiento del Comité de Valoración de Acción Territorial de Andalucía, se regirá de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II, del Título primero de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

2. El Comité se reunirá previa convocatoria de su Presidente cuando éste lo estime necesario y regularmente al menos una vez al mes.

##### Artículo 5º.

La gestión y trámite de la documentación relacionada con el funcionamiento del Comité de Valoración de Acción Territorial de Andalucía corresponde al Servicio de Acción Territorial de la Dirección General de Cooperación Económica.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Se asignan a los Delegados Provinciales de la Consejería de Economía y Fomento en cada una de las ocho provincias andaluzas, las funciones que en materia de Acción Territorial se hallen conferidas a dicha Consejería.

Segunda. El representante de la Comunidad Autónoma de Andalucía en el Grupo Interministerial de Trabajo del Ministerio de Economía y Hacienda, será el Director General de Cooperación Económica.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados en su integridad el Decreto 120/1984, de 8 de mayo, de la Consejería de Política Territorial y el Decreto 329/1986, de 5 de noviembre de la Consejería de Economía y Hacienda.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Consejero de Economía y Fomento para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 18 de marzo de 1987

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Y CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE AURELIANO RECIO ARIAS  
Consejero de Economía y Fomento

ORDEN de 25 de marzo de 1987, por la que se aclaran algunos extremos de la Orden de 11 de febrero de 1987, por la que se regulan los programas integrados de acción comercial.

La ejecución de la Orden de 11 de febrero de 1987, por la que se regulan los programas integrados de acción comercial ha puesto de manifiesto imprecisiones en algunos apartados de la misma, cuya corrección es necesario hacer por medio de la correspondiente aclaración al objeto del mejor cumplimiento de los fines que persigue.

En su virtud, y a propuesta del Director General de Comercio y Artesanía,

#### DISPONGO:

Primero. Las agrupaciones empresariales a las que la Orden de 11 de febrero de 1987 reconoce el derecho a obtener un PIAC podrán revestir tanto la forma de persona jurídica de cualquiera de las clases válidas en Derecho como de grupo sin personalidad jurídica propia distinta de la de sus miembros. En todo caso, los

empresarios agrupados deben pertenecer al mismo sector comercial, pero pueden ser la totalidad de los que lo integran o una parte solamente de ellos, si son en número significativo dentro del sector a el territorio.

Segundo. Cuando el solicitante sea una persona jurídica, bastará que la solicitud sea acompañada del documento constitutivo o copia compulsada del mismo y del documento que acredite la representación de la persona física que obra en su nombre. Cuando el solicitante sea una agrupación sin personalidad jurídica propia, bastará que la solicitud sea acompañada del documento en el cual los agrupados hagan constar las circunstancias del programa y se comprometan recíprocamente a hacer frente a las obligaciones que conlleve su ejecución, y del documento o documentos que acrediten la representación de la persona física que abra en nombre de los agrupados.

Tercero. Cuando la Orden habla de Convenio, debe entenderse se refiere al documento en el cual los agrupados que no constituyen agrupación con personalidad jurídica propia hacen constar las circunstancias del programa y se comprometen recíprocamente a hacer frente a las obligaciones que conlleve su ejecución que se menciona en el número anterior. Por lo tanto lo que se establece en la segunda parte del número quinto y en el número sexto de la Orden solamente es de aplicación a las solicitudes presentadas por este tipo de agrupaciones. Por su parte, la conformidad que según el nº 5 citado ha de prestar el Director General de Comercio y Artesanía a dicho documento, se ha de entender recae sobre la adecuación del mismo a los fines de la Orden y a los criterios que se sustentan para la concesión de las subvenciones.

Cuarto. Se retrotrae la plenitud de los efectos de la Orden de 11 de febrero de 1987 al día siguiente a su publicación en el BOJA. La presente Orden surtirá sus efectos igualmente desde dicho día.

Quinto. Se prorroga el plazo de presentación de las solicitudes hasta el 15 de abril de 1987 inclusive.

Sevilla, 25 de marzo de 1987

JOSE AURELIANO RECIO ARIAS  
Consejero de Economía y Fomento

ORDEN de 30 de marzo de 1987, por la que se aprueban tarifas de inspección técnica de vehículos.

La aprobación de la Ley 1/1987, de 30 de enero de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1987, en su Anexo III, Clove 13, y con independencia de la elevación general de las cuantías, ha introducido una modificación con respecto a la Ley de Presupuestos anterior, equiparando la cuantía de la tasa por la inspección técnica de vehículos particulares a la de los vehículos de alquiler, automóviles y taxis, por lo que se considera conveniente también introducir dicha modificación en las tarifas que perciben los concesionarios de I.T.V. en Andalucía, con objeto de conservar la uniformidad de criterios entre los estaciones de I.T.V. públicas y las privadas.

Por otra parte se ha observado que en las tarifas vigentes para los concesionarios de I.T.V. en Andalucía -reguladas en la actualidad en el Pliego de Condiciones Jurídicas, Económicas y Administrativas que rigen la concesión de la explotación del Servicio de Inspección Técnica de Vehículos en Andalucía- se omitió, por error material, el concepto tarifario denominado «Comprobación de taxímetros», por lo que ahora se subsana dicho error introduciendo el citado concepto en las tarifas aprobadas por la presente Orden.

Dado que se hace preciso dar publicidad a las tarifas para su conocimiento por los usuarios del servicio, estableciendo los conceptos a los que son aplicables,

#### DISPONGO:

##### Artº. 1º.

Las tarifas a percibir por los concesionarios de I.T.V. por sus servicios serán las siguientes:

1. Transporte escolar .....	5.400 ptas.
2. Ordinaria de autobuses .....	2.700 ptas.
3. Camiones o cabezas tractores para semirremolques de más de dos ejes .....	2.350 ptas.
4. Camiones o cabezas tractores para semirremolques de dos ejes .....	2.050 ptas.
5. Remolques y semirremolques .....	1.800 ptas.

6. Vehículos de alquiler, autoescuelas, Taxis y vehículos particulares .....	1.550 ptas.
7. Remolques y tractores para obras y servicios ...	1.200 ptas.
8. Vehículos de motor de hasta tres ruedas .....	450 ptas.
9. Comprobación de taxímetros .....	400 ptas.
10. Pesada de camión en carga .....	250 ptas.

##### Artº. 2º.

En los supuestos de resultar obligada una segunda revisión por no haberse superado la primera, la tarifa se liquidará por el 70% de la cuantía correspondiente, según la anterior tabla.

##### Artº. 3º.

Por cada revisión se cobrarán 75 pesetas en concepto de impresas y pegatinas.

##### Artº. 4º.

Las cuantías definidas en los artículos precedentes no incluyen el Impuesto sobre el Valor Añadido (I.V.A.).

##### Artº. 5º.

En todas las estaciones de I.T.V. las tarifas vigentes estarán expuestas al público en lugar visible.

##### Artº. 6º.

La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 30 de marzo de 1987

JOSE AURELIANO RECIO ARIAS  
Consejero de Economía y Fomento

## CONSEJERIA DE HACIENDA

DECRETO 62/1987, de 11 de marzo, por el que se determinan los tipos máximos de interés de las aportaciones al capital social de las sociedades cooperativas andaluzas.

La Ley 2/1985, de 2 de mayo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, dispone en su art. 48.6. que por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía se determinará con carácter anual el tipo de interés máximo a devengar por las aportaciones al capital social de las Sociedades Cooperativas Andaluzas.

A los efectos de determinar dicho interés, se considera preciso diferenciar entre las diversas clases de Cooperativas. Así, en las Cooperativas de Crédito, debido a la naturaleza y el volumen de las operaciones que realizan y los riesgos financieros que soportan, es aconsejable que el interés que recibe el socio partícipe esté por encima del percibido por los socios de las restantes Cooperativas, incentivando, de esta forma, su participación al ofrecerle un interés superior.

Sin embargo, y teniendo en cuenta la solvencia de las Cooperativas de Crédito, se considera conveniente primar con mayor interés las aportaciones al capital social de las Cooperativas saneadas respecto de las que registran pérdidas.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 11 de marzo de 1987,

#### DISPONGO:

##### Artículo único.

1. Las aportaciones al capital social de las Sociedades Cooperativas Andaluzas, podrán devengar como máximo en el presente ejercicio, los siguientes tipos de interés:

- Cooperativas de Crédito, hasta un 10%.
- Cooperativas de Crédito sometidas a plan de saneamiento, hasta un 9%.
- Resto de las Cooperativas, hasta un 8%.

2. No se abonarán intereses por las aportaciones al capital social cuando la Cooperativa de Crédito presente resultados del ejercicio económico negativos, después de haberse computado, en su caso, pérdidas de ejercicios anteriores, salvo autorización expresa de la Consejería de Hacienda, previo informe favorable de la Consejería de Trabajo y Bienestar Social. En caso de las Cajas Rurales se requerirá además, informe favorable de la Consejería de Agricultura y Pesca.

Disposición finl. El presente Decreto entrará en vigor el mismo